

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Mayo 16 de 2022. La presente demandada ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2022-00037-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaría

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2022-00037-00

Dte: ADRIANA COLONIA MONTERREY

Ddo: EXEQUIALES COLONIAS DE PAZ Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 035

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por la señora **ADRIANA COLONIA MONTERREY** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de la señora **KAREN JOHANNA VELASCO RODRÍGUEZ como propietaria del establecimiento EXEQUIALES COLINAS DE PAZ** registrada bajo Nit. No. 114042331-7 y contra el señor **WILLIAM PADILLA CÓRDOBA**, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES:

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

1.- La pretensión primera declarativa de la demanda, debe ser clara en el sentido de determinar qué clase de contrato laboral es el que se busca su reconocimiento, **y si este se invoca** con fundamento o no en la figura del contrato realidad, como aparentemente se anuncia en la pretensión condenatoria tercera del libelo i introductor.-

2º. La pretensión condenatoria o consecencial tercera de la demanda, se encuentra mal formulada, toda vez que lo referido en el inciso 2do de la misma no corresponde a esta clase de pretensiones.-

3º.- La pretensión condenatorio séptima es improcedente en la forma citada, pues la mismas son excluyentes a no ser que se soliciten de manera subsidiaria.-

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por la señora **ADRIANA COLONIA MONTERREY** mayor de edad, vecina de este municipio, en contra de la señora **KAREN JOHANNA VELASCO RODRÍGUEZ como propietaria del establecimiento**

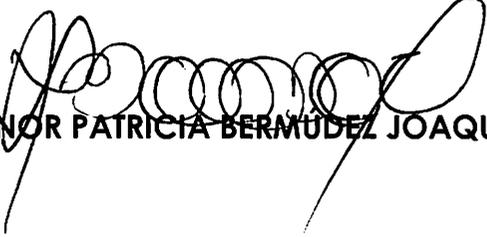
EXEQUIALES COLINAS DE PAZ registrada bajo Nit. No. 114042331-7 y contra el señor **WILLIAM PADILLA CÓRDOBA**, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. EDISON MORERA abogado titulado identificado con la Cédula N°. 76.143.212 y TP N° 37.5872 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>58</u> DE	
HOY <u>17</u> /05 /2022.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.	